



**PAOLAGIRALDO CARDENAS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771*

*Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com*

*Bucaramanga – Colombia*

Señor

**EXCEPCIONES PREVIAS**

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Correo: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, contra CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA y otros.

Radicado #**202100328**-00

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga donde tengo mi domicilio laboral: calle 36 #13-48 of. 401-7 Edificio MetroCentro, abogada en ejercicio, identificada con CC #1.098.644.472 de Bucaramanga y con TP #202.588 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica [paola-gc-1310@hotmail.com](mailto:paola-gc-1310@hotmail.com), obrando en nombre y representación de los señores ORLANDO GUTIERREZ CUADROS, mayor de edad, de esta vecindad donde tiene su domicilio, identificado con CC # 13.842.006, **SIN** dirección electrónica, y de JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, mayor de edad, de esta vecindad donde tiene su domicilio, identificado con CC # 1.098.655.181, con dirección electrónica: [chuchoguata.07@gmail.com](mailto:chuchoguata.07@gmail.com), demandados en el asunto de la referencia, al Despacho, obrando conforme al poder especial que me confirieron los citados demandados, estando dentro del término de traslado de la demanda procedo a proponer

**Excepciones previas.-**

**1.-“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS DOS (2) MENORES DE EDAD DENISON FERNANDO ZERPA BRICEÑO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO.**

Fundamentos fácticos.-

La demanda se interpone por la señora LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en nombre propio, en su condición de madre de la víctima, y, a la vez, en nombre de los menores de edad **DENISON FERNANDO ZERPA BRICEÑO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO** en condición de hijos de la señora fallecida SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, aduciendo la accionante ser la representante legal de tales menores de edad.



**PAOLAGIRALDO CARDENAS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771*

*Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com*

*Bucaramanga – Colombia*

Como quiera que la demanda se propone a nombre de dos (2) menores de edad que se refieren como hijos de la señora fallecida en el accidente, por ende en calidad de herederos de la causante, debió haberse acreditado la prueba pertinente e idónea de la calidad de herederos de ambos menores de edad, y por otra parte, acreditar en cabeza de la misma accionante la representación legal de los menores ya citados, toda vez que por disposición legal expresa – arts. 288 y 306 del C.C. la representación legal de los hijos corresponde a los padres y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro, y en defecto por el respectivo curador, siendo que para el caso que nos ocupa, que la prueba de la representación legal de los menores de edad **NO OBRA AL EXPEDIENTE**, prueba que es obligatoria para su vinculación al proceso, de no hacerse se generaría nulidad del proceso.

Esta excepción previa la presento junto con la contestación de la demanda, en escrito separado, para que sea resuelta en la respectiva etapa procesal, y de ser aceptada por el Despacho, se proceda, por cuenta del demandante, a subsanar tal falencia, y en el evento de no proceder a acreditar oportunamente y en debida forma la prueba de la representación legal aducida, solicito se rechace de plano la demanda y se regrese al demandante.

**PRUEBAS.-** A efecto de demostrar la excepción previa planteada, solicito se decrete y tenga como pruebas el escrito de demanda y el auto admisorio de la demanda, todo lo cual ya obra en el presente informativo.

**Fundamentos jurídicos.-**

La excepción previa aquí propuesta está contemplada de manera expresa como tal en el numeral 4 y numeral 6 del artículo 100 del C. Gral del P., y, a su vez, las normas legales definen la representación legal de los hijos menores de edad, concordante con lo dispuesto en el art 54 y 84 numeral 2 del C. Gral del P..

**2.- INEPTA DEMANDA.-**

**POR NO ACREDITAR EN DEBIDA FORMA Y CON PRUEBA IDONEA Y PERTINENTE LA DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA.**

La presente excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 5 del art 100 del C. G. del P..

Pretende la parte actora la indemnización de perjuicios en razón del fallecimiento de la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA en accidente de tránsito, pero **NO** aporta al proceso la prueba pertinente e idónea



**PAOLAGIRALDO CARDENAS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771*

*Correo electrónico [paola-gc-1310@hotmail.com](mailto:paola-gc-1310@hotmail.com)*

*Bucaramanga – Colombia*

de la muerte y fallecimiento de la misma, esto es el registro civil de defunción expedido por la autoridad respectiva, prueba que exige la ley.

PRUEBA. Téngase como tal el escrito de demanda.

Solicito al señor Juez, proceda de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto, atte.,

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS

CC #1.098.644.472 de Bucaramanga

TP #202.588 del C. S. de la Judicatura

Dirección electrónica [paola-gc-1310@hotmail.com](mailto:paola-gc-1310@hotmail.com)

Bucaramanga, febrero 23 de 2022